TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil trece (2013)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 54-001-23-33-000-**2013-00123**-00
Actor : William Alberto Arismendi Ortega y otra
Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 63), se estima que el presente caso no puede ser admitido por este Despacho y en su lugar deberá remitirse por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta – Reparto-, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Los señores William Alberto Arismendi y Belkys Karime Espejo, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Yorley Camila, María Fernanda y Ronny Ferney Arismendi Espejo, presentan a través de apoderado, demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor William Alberto Arismendi Ortega.

El expediente fue repartido a este Despacho, mediante Acta No. 180 del 3 de abril de 2013 (fl. 62).

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señaló:

> "De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Por su parte, el artículo 157 ibídem prevé:

> **"Competencia por razón de la cuantía**. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa

> impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen**. (…) **Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**". *Negrilla fuera de texto.*

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, **sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones**.

2.1. Del Caso Concreto

En la demanda bajo estudio, la estimación de los perjuicios causados a los demandantes se estima de la siguiente manera:

- **PERJUICIOS MATERIALES**

Daño Emergente	**:** $ 4´000.000
Lucro Cesante	**:** $ 10´665.732
Total	**:** $ 14´665.732

- **PERJUICIOS MORALES**

100 SMLMV para el señor William Alberto Arismendi Ortega
100 SMLMV para la señora Belkis Karime Espejo
50 SMLMV para cada uno de los hijos de los demandantes, Yorley Camila, María Fernanda y Ronni Ferney Arismendi Espejo.
Total **:** 350 SMLMV

Siendo así las cosas, se tiene que la mayor pretensión, solicitada corresponde a la estimada en la modalidad lucro cesante, la que asciende a la suma de **$ 10´665.732**, luego, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2013 se estableció en **$ 589.500**, los $ 10´665.732, que se solicitan corresponden a **18 S.M.L.M.V.,** aproximadamente.

En este orden de ideas, no hacen falta mayores consideraciones para concluir que este Tribunal no es competente para conocer del presente proceso, pues la pretensión mayor resulta inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, incoado a través de apoderado, por el señor William Alberto Arismendi y la señora Belkys Karime Espejo, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Yorley Camila, María Fernanda y Ronny Ferney Arismendi Espejo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado